

ART 2.

Avoyades
Casta

Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



1
2:57
134

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley N° 115 de 2022 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*”, así:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Handwritten signature or initials at the top left of the page.

02 11 2012

Faint, illegible text located below the signature.

Handwritten title or section header in the center of the page.

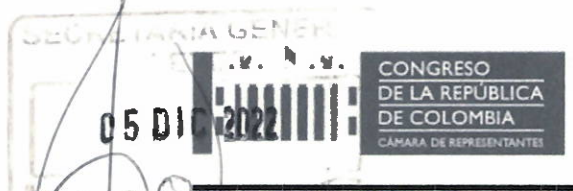
Main body of handwritten text, appearing as several lines of a letter or report.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

JUSTIFICACIÓN

Con la proposición se incluyen autoridades ambientales urbanas que con la redacción del articulado quedarían excluidas considerando que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 define los grandes centros urbanos "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)...*" desconociendo que, existen otras autoridades ambientales urbanas que la Ley ha establecido en entidades territoriales que no cumplen con el requisito poblacional anteriormente citado pero que aún así, cuentan con una autoridad ambiental como es el caso del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta – DADSA o Establecimientos Públicos Ambientales como los de Cartagena y Buenaventura, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Art 3
Avalancha



Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley N° 115 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas, lo cual se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y/o regionales.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.

La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Analysis

1. Introduction
2. Methodology
3. Results
4. Discussion
5. Conclusion

Page 1 of 1

CONCLUSION

The study has shown that the results are consistent with the hypothesis. The findings suggest that there is a significant relationship between the variables studied.

The data collected during the experiment supports the theoretical model proposed. The results indicate that the system behaves as expected under the given conditions.

It is concluded that the proposed method is effective for the analysis of the system. The results demonstrate the validity of the theoretical predictions. The study has provided valuable insights into the behavior of the system and its components.

The findings of this study have important implications for the field of research. The results suggest that the proposed method can be used as a reliable tool for the analysis of similar systems. Further research is needed to explore the limitations and potential applications of the method.

The study has identified several areas for future research. It is recommended that the method be tested on a wider range of systems and conditions. The results of these studies will provide a more comprehensive understanding of the system's behavior.

In conclusion, the study has successfully demonstrated the effectiveness of the proposed method. The results are consistent with the theoretical model and provide valuable insights into the system's behavior. The findings have important implications for the field of research and suggest that the method can be used as a reliable tool for the analysis of similar systems.

The study has provided a detailed analysis of the system's behavior and its components. The results demonstrate the validity of the theoretical predictions and suggest that the proposed method is effective for the analysis of similar systems. The findings have important implications for the field of research and suggest that the method can be used as a reliable tool for the analysis of similar systems.

The study has provided a detailed analysis of the system's behavior and its components. The results demonstrate the validity of the theoretical predictions and suggest that the proposed method is effective for the analysis of similar systems. The findings have important implications for the field of research and suggest that the method can be used as a reliable tool for the analysis of similar systems.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales **Urbanas y** de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza (SbN), adaptación al Cambio Climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial (SISFUT). **Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.**

Parágrafo 4°. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 5°. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

1. Con la adición de la palabra “*distritales*” en el inciso 3, sólo se pretende precisar la categoría de distritos para la aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso.
2. Con la modificación propuesta para el párrafo 2°, se incluyen autoridades ambientales urbanas que con la redacción del articulado quedarían excluidas considerando que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 define los grandes centros urbanos “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)...*” desconociendo que, existen otras autoridades ambientales urbanas que la Ley ha establecido en entidades territoriales que no cumplen con el requisito poblacional anteriormente citado pero que aun así, cuentan con una autoridad ambiental como es el caso del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta – DADSA o Establecimientos Públicos Ambientales como los de Cartagena y Buenaventura, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.
3. Finalmente, la adición al párrafo 3 busca que los gobiernos municipales, distritales y departamentales presenten el reporte de la gestión y ejecución de recursos de los que refiere el párrafo a las corporaciones públicas de concejos y asambleas según corresponda en aras de garantizar el ejercicio de control político que les asiste y hacer seguimiento y control sobre la gestión gubernamental.

